



Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**  
La Ciudad

**JULIAN DUGUE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.947 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS** (lesionado), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.820.114 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), **MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES** (padre del lesionado), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.344 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), **MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERREZ** (madre del lesionado), mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.886.265 expedida en Bogotá D.C., **MARIA ANGELICA GUTIERREZ RAMIREZ** (abuela del lesionado), mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.653.106 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), **CRISTIAN VILLAQUIRAN BOLAÑOS** (hermano del lesionado), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.819.146 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y **SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES** (tío del lesionado), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.487.230 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), todos vecinos de Santander de Quilichao (Cauca), de conformidad con los poderes conferidos, acudo ante usted a fin de presentar demanda en contra de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. - E.S.P. (CEDELCA)**, representada legalmente por su Gerente General Víctor Libardo Ramírez Fajardo o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca) y la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. – E.S.P.**, representada legalmente por el señor Omar Serrano Rueda o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca), para que mediante la Pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con citación del Ministerio Público, se decreten las siguientes o similares:

#### **PRETENSIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.** Que se declare administrativamente responsable a la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. - E.S.P. (CEDELCA)** y la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. – E.S.P.**, de todos los perjuicios ocasionados a **JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES, MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERREZ, MARIA ANGELICA GUTIERREZ RAMIREZ, CRISTIAN VILLAQUIRAN BOLAÑOS** y **SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES**, como consecuencia de las graves afectaciones físicas y psicológicas que sufrió el primero de los nombrados el 6 de enero del año 2018, producto de la fuerte descarga eléctrica de una línea de alta tensión, mientras realizaba trabajos de construcción en la vivienda ubicada en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao (Departamento del Cauca), afecciones que padece en la actualidad y que fueron producidas por las líneas eléctricas de energía de alta tensión, cuya distancia en relación con el mentado inmueble, no cumplían con las especificaciones determinadas por el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (Retie), así como tampoco contaban con un aislamiento o encauchamiento, que garantizaran la disminución del riesgo por electrocución, máximo cuanto se trataba de redes de conducción con un nivel de voltaje de 13.200 voltios, tal y como se probará más adelante.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. - E.S.P. (CEDELCA)** y la **COMPAÑÍA**



**ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. – E.S.P.**, a pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización:

**PERJUICIOS MATERIALES.** Se hará bajo las siguientes modalidades:

**Lucro Cesante.** Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en la pérdida de capacidad laboral del señor Jonattan Mario Villaquirán Bolaños, como consecuencia de las graves perturbaciones generadas como consecuencia de las lesiones sufridas, disminución que le impedirá desarrollar actividades laborales en forma plena.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

a) Promedio de vida probable del causante, partiendo que la víctima nació el día dos (02) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), es decir 39.9 años más de expectativa de vida (de acuerdo a las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 0110 de 2014).

b) El ingreso mensual promedio que percibía el afectado, producto de su actividad laboral como constructor, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$ 781.242), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia.

c) La pérdida de capacidad laboral de Jonattan Mario Villaquirán Bolaños que equivale al 100% o a lo que resulte probado dentro del proceso.

d) Dicho cómputo se realizará desde la fecha de los hechos, esto es, 6 de enero de 2018, hasta la vida probable de la víctima, según las pautas fijadas por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

e). Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero de 2018 y el que exista el día en que se produzca el definitivo fallo.

f). Aplicación de las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura, las cuales son como siguen:

Fórmula para actualizar:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente

S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos periodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:



$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

- Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,  
 i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual  
 n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

- S Suma buscada  
 Ra Renta actualizada  
 i Interés 6%  
 n Número de meses a indemnizar (supervivencia).

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 390.000.00) M/CTE.**, o lo que resulte probado.

En forma subsidiaria solicitamos a la entidad convocada reconocer el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias<sup>1</sup>, que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la equidad surge como criterio para su estimación<sup>2</sup>.

**PERJUICIOS MORALES.** Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual se tasarán de la siguiente manera:

<sup>1</sup>. Ver entre otras, Caso Niños de la Calle vs Guatemala, sentencia del 26 de mayo de 2001, núm. 79; Caso de la "Panel Blanca" vs Guatemala, 25 de mayo de 2001 núm. 116; Caso "El Caracazo vs. Venezuela", sentencia de 29 de agosto de 2002, núm. 50.

<sup>2</sup>. La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

Es lógico además entender que en virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resultan efectivos al momento de dilucidar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional humanitario, y las maneras de su reparación.



- a. Para **JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS (lesionado)**, el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o lo que corresponda según sentencia unificadora del 28 de agosto de 2014, dictada dentro del radicado No 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), de la cual fue ponente la Dra. Olga Melida Valle de de la Hoz., en el entendido que por tal hecho perdió por amputación su miembro superior izquierdo, además la funcionalidad en la mano derecha y quemaduras en gran parte de su cuerpo han afectado exponencialmente su capacidad labora y psíquica . El hecho de perder uno de sus miembros físicamente (izq.) y funcionalmente el otro (der.), además de las múltiples quemaduras de tercer grado que afectaron gran parte de su cuerpo, le ha ocasionado traumatismos de orden físico y psicológico que lo obligan a asumir tratamiento en la actualidad.
- b. Para **MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES** y **MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERREZ** (padres del lesionado), el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno o lo que corresponda según sentencia unificadora del 28 de agosto de 2014, dictada dentro del radicado No 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), de la cual fue ponente la Dra. Olga Melida Valle de de la Hoz.
- c. Para **CRISTIAN VILLAQUIRAN BOLAÑOS** (hermano del lesionado), el equivalente a **ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o lo que corresponda según sentencia unificadora del 28 de agosto de 2014, dictada dentro del radicado No 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), de la cual fue ponente la Dra. Olga Melida Valle de de la Hoz.
- d. Para **MARIA ANGELICA GUTIERREZ RAMIREZ** (abuela materna del lesionado), el equivalente a **ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o lo que corresponda según sentencia unificadora del 28 de agosto de 2014, dictada dentro del radicado No 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), de la cual fue ponente la Dra. Olga Melida Valle de de la Hoz.
- e. Para **SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES** (tío del lesionado), el equivalente a **ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o lo que corresponda según sentencia unificadora del 28 de agosto de 2014, dictada dentro del radicado No 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), de la cual fue ponente la Dra. Olga Melida Valle de de la Hoz.

Dicha estimación que se señala para su núcleo familiar, corresponde de igual manera a la afectación que les ha producido el estado físico y psicológico que ostenta JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN

#### **DAÑO A LA SALUD**

Se solicita el reconocimiento de este perjuicio teniendo en cuenta que el señor Jonattan Mario Villaquirán Bolaños, sufrió múltiples y graves lesiones en su cuerpo que le han imposibilitado el disfrute normal de sus actividades tanto personales como familiares, hecho que además ha afectado su unidad familiar, mismas que se han visto manifiestamente limitadas.

Se reafirma la existencia de este tipo de perjuicio, en el hecho de que la recuperación lenta y parcial de su salud ha causado una considerable disminución en el desarrollo de todas sus labores, ocasionándole serios traumatismos, aspecto que se ha visto reflejado en sus relaciones interpersonales, lo anterior se manifiesta en el hecho de que sus actividades no sean tan agradables como cuando gozaba de una capacidad física y psíquica normal, situaciones estas que serán ampliamente demostradas.

La tasación del presente perjuicio, se estima en **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES** vigentes, o lo que corresponda según lo determinado por la Sentencia



Unificadora del 28 de agosto de 2014, dictada por el Consejo de Estado dentro del radicado No 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), del cual fue ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

#### **E. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS - PERJUICIO ESTETICO.**

Como se ha sido sostenido por gran parte de la doctrina nacional y extranjera, este tipo de perjuicio es diferente a cualquiera de los que jurisprudencialmente se ha reconocido, pues sus características propias no permiten un encuadramiento si quiera dentro del denominado "moral", ni en el otrora conocido como "daño a la vida de relación" antes fisiológico.

Sobre el particular el Doctor Enrique Gil Botero, (ex Consejero de Estado) en su obra *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. dijo "*Toda cultura tiene una concepción, unos parámetros y lineamientos sobre la forma y la estética, criterios que ofrecen una línea de regularidad en el contexto cultural mismo. La afectación o mutación de esa regularidad, pone a quien la padece en una situación de desventaja frente al concepto de regularidad estética*", indicando con ello de manera clara y concreta la entidad propia, independiente y autónoma de este perjuicio.

No podemos confundir en un solo tipo de perjuicio la afectación psicológica por el sufrimiento que conlleva cualquier daño soportado; ni con las consecuencias del mismo frente a la interacción con la sociedad, que le hace independiente de las alteraciones físicas que como tal son un perjuicio, desligado de las repercusiones que conllevaría, como el rechazo social.

Es evidente que el carácter de este de perjuicio tiene connotaciones e identidades propias, que erradamente se ha subsumido en el perjuicio moral. Fijémonos como una perturbación funcional y física crea dos realidades distintas: Un atentado a la armonía física e integridad corporal que por sí crea un menoscabo, y otro es la consecuencia moral o psicológica del quebranto material.

La tasación de este perjuicio se estima suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo.

**TERCERA.** Ordenase el reajuste monetario de las condenas líquidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

**CUARTA.** Ordenase el pago de los intereses conforme lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTA.** Condénase en costas a la parte demandada.

**SEXTA.** La parte demandada cumplirá la sentencia y/o conciliación si la hubiere en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Producto de la unión entre los señores Mario Villaquirán Grajales y María Elena Bolaños Gutiérrez, nacieron Jonattan Mario y Cristian, familia que reside en el municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca; además, componen igualmente su núcleo familiar la abuela María Angélica Gutiérrez Ramírez y el tío Sigifredo Villaquirán Grajales. Esta familia siempre se ha destacado por la gran solidaridad y afectividad que entre ellos se profesan, hecho que en la actualidad continúa igual.



**SEGUNDO:** El señor Jonattan Mario Villaquirán Bolaños, fue contratado para el mes de enero del presente año 2018 para instalar una estructura metálica en la terraza del inmueble ubicado en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao (Departamento del Cauca).

**TERCERO:** Para el día 6 de enero del año 2018, a eso de las 11:00 a.m., el señor Jonattan Mario Villaquirán Bolaños se encontraba manipulando un tubo metálico que hacía parte de la estructura que estaba armando, instante en que se produce el arco eléctrico entre el cable y el tubo que lo atrapó y la consecuente explosión que le produjo la necrosis total de su miembro superior izquierdo y parcial del miembro superior derecho y quemadura que lo afectaron entre el 10% al 19% de la superficie de su cuerpo.

**CUARTO:** Lográndose liberar de la aprehensión de la energía, JONATTAN MARIO cae de una altura aproximada de 1,50 metros desde el tercer al segundo piso y pierde el conocimiento.

**QUINTO:** Fue trasladado de inmediato al Hospital Francisco de Paula Santander del municipio de Santander de Quilichao (C), que consigna en su historia clínica:

**"ANAMNESIS**

*Motivo de consulta: QUEMADURA ELECTRICA*

*Enfermedad Actual: PCTE DE 39 AÑOS DE EDAD TRAI DO POR BOMBEROS, PCTE REFIERE QUE HACE APRX 30 MINUTOS CORTO UN CABLE DE ENERGÍA CON POSTERIOR QUEMADURA ELECTRICA REFIERE CAIDA DESDE UN TERCER PISO AL 2DO PISO, REFIERE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO POR 1 MIN APRX POR LO CUAL ES TRAI DO*

*DX principal: W859 EXPOSICION A LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA: LUGAR NO ESPECIFICADO.*

**SEXTO: JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS**, el mismo día que sufrió el accidente, fue remitido a la institución médica Fundación Valle del Lili, entidad que consignó en la historia clínica "epicrisis":

**"ANAMNESIS**

*MOTIVO DE CONSULTA: REMITIDO DEL HFPS*

*PACIENTE DE 39 AÑOS PREVIAMENTE SANO QUIEN EL DIA DE HOY A LAS 11+00 HORAS, MIENTRAS SE ENCONTRABA REALIZANDO LABORES DE REPARACION DE UN TECHO ENTRA EN CONTACTO CON LINEA DE ALTA TENSION DURANTE 10 SEGUNDOS APROXIMADAMENTE RECIBIENDO DESCARGA ELECTRICA, POSTERIOR A LA DESCARGA PRESENTA CAIDA DESDE APROXIMADAMENTE 1.5M, CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO Y PRESENTANDO LESION EN ESCALPO, ES LLEVDO AL HFPS EN DONDE REALIZAN REANIMACION INICIAL CON 2L DE HARTMANN Y TOMAN PARACLÍNICOS Y REMITEN.*

*Diagnósticos*

*T233 QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE TERCER GRADO*

*T233 QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEBRO SUPERIOR, DE TERCER GRADO, EXCEPTO MUÑECA Y MANO.*

*T212 QUEMADURA DEL TRONCO, DE SEGUNDO GRADO*

*T311 QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 10 AL 19% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO*

*T243 QUEMADURA DE CADERAY MIEBRO INFERIOR, TERCER GRADO, EXCEPTO TOBILLO Y PIE.*

*T213 QUEMADURA DE TRONCO, DE TECER GRADO*



W868 EXPOSICIÓN A OTRAS CORRIENTES ELECTRICAS ESPECIFICADAS, EN OTRO LUGAR ESPECIFICADO

Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBRO (S)

R571 CHOQUE HIPOVOLEMICO

E639 DEFICIENCIA NUTRICIONAL NO ESPECIFICADA

**SEPTIMO:** En historia clínica del día 7 de enero de 2018, se determina:

*“Tiene alto riesgo de lesión renal y disfunción cardíaca, con riesgo de sobreinfección de las quemaduras y quemaduras grado IV al tratarse de energía eléctrica. Por ahora continúa manejo y vigilancia clínica, se solicita interconsulta a ortopedia para valoración de la lesión en muñeca y mano”*

**OCTAVO:** La normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos en materia de instalaciones eléctricas era la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, el cual, en su artículo primero estableció como sus objetivos lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones civiles, mecánicas y fabricación de equipos. Adicionalmente, señala las exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad de las instalaciones eléctricas con base en su buen funcionamiento; la confiabilidad, calidad y adecuada utilización de los productos y equipos, es decir, fija los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas. Igualmente, es un instrumento técnico-legal para Colombia, que sin crear obstáculos innecesarios al comercio o al ejercicio de la libre empresa, permite garantizar que las instalaciones, equipos y productos usados en la generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, cumplan con los siguientes objetivos legítimos:*

- f. La protección de la vida y la salud humana.*
- g. La protección de la vida animal y vegetal.*
- h. La preservación del medio ambiente.*
- i. La prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.*

*Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente reglamento se basó en los siguientes objetivos específicos:*

- a. Fijar las condiciones para evitar accidentes por contacto directo o indirecto con partes energizadas o por arcos eléctricos.*
- b. Establecer las condiciones para prevenir incendios y explosiones causados por la electricidad.*
- c. Fijar las condiciones para evitar quema de árboles causada por acercamiento a redes eléctricas.*
- d. Establecer las condiciones para evitar muerte de personas y animales causada por cercas eléctricas.*
- e. Establecer las condiciones para evitar daños debidos a sobrecorrientes y sobretensiones.*
- f. Adoptar los símbolos que deben utilizar los profesionales que ejercen la electrotecnia.*
- g. Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas.*
- h. Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de las instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, importadores, distribuidores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, organismos de inspección, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y ensayos.*
- i. Unificar los requisitos esenciales de seguridad para los productos eléctricos de mayor utilización, con el fin de asegurar la mayor confiabilidad en su funcionamiento.*
- j. Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión del cumplimiento de las exigencias del presente reglamento.*
- k. Exigir confiabilidad y*



*compatibilidad de los productos y equipos eléctricos. I. Exigir requisitos para contribuir con el uso racional y eficiente de la energía y con esto a la protección del medio ambiente y el aseguramiento del suministro eléctrico.*

Determinando en su artículo 2, frente a su campo de aplicación, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen, en los siguientes términos*

*2.1 INSTALACIONES Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz. Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1º de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo..."*

**NOVENO:** Es claro el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, cuando establece en uno de sus acápites, "... que las personas encargadas de la operación y el mantenimiento de las redes eléctricas, o en su defecto el propietario o tenedor de la misma, serán responsables de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, deben garantizar que se cumplan las disposiciones que le apliquen del presente reglamento y verificar que la instalación no presente alto riesgo para la salud la vida de las personas, animales o el medio ambiente, siempre con soporte de personas calificadas. ..."

**DECIMO:** Teniendo en cuenta las anteriores directrices no remite a duda que la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. - E.S.P. (CEDELCA)** como propietaria de las redes eléctricas y la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. - E.S.P.** como operadora de dichas redes, sometieron al señor Jonattan Mario Villaquirán Bolaños, a un riesgo de naturaleza excepcional, puesto que el mismo fue expuesto de manera innecesaria aun inminente peligro, mismo que se concretó el 6 de enero de 2018 cuando recibió una descarga eléctrica, lo anterior por cuanto las entidades se sustrajeron de la obligación de mantener el cableado eléctrico en condiciones que no ofrecieran ningún peligro para la vida e integridad de las personas.

**DECIMO PRIMERO:** Desde la ocurrencia de los hechos a la fecha, la situación física y psíquica de Jonattan Mario ha sido cada día más grave o tormentosa tanto para él como para su núcleo familiar, ello dado a que las lesiones sufridas aquél fatídico 6 de enero del año 2018, le imposibilitan desarrollar muchas actividades cotidianas y agilidades propias de su edad, al igual que lo inhiben de socializar con sus compañeros y amigos dadas sus dolencias físicas. Además, presenta lesiones fisiológicas tardías derivadas del accidente por arco eléctrico, acorde con el artículo 9.1 Electropatología del Reglamento RETIE-2013 y su historia clínica, a saber: cardiovasculares, neurológicas, cutáneas, vasculares, renales/metabólicas, musculares, auditivas, oculares y psíquicas



**DECIMO SEGUNDO:** El Ingeniero Eléctrico **DOLCEY CASAS RODRIGUEZ**, Auxiliar de la Justicia con Matrícula Profesional No. 205-10578 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Mecánica y Profesiones Afines, realiza prueba pericial anticipada, en la cual se establece fehacientemente la responsabilidad de las demandadas en el accidente que padeció **JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS**.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Constitución Nacional: Arts 2, 4, 6, 11, y 90.

Ley 1437 Nuevo Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo: Art. 140

REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS-RETIE

La Constitución Nacional en su artículo 2 indica: "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado".

En su artículo 90, reza: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

La Ley 446 de 1998, señala: "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observara los criterios técnicos actuariales".

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas". La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

Nuestra Constitución Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **daño antijurídico** que le sea **imputable**. Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los *daños antijurídicos*.



El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

Con fundamento en la citada disposición constitucional, el Consejo de Estado frente a situaciones similares a la aquí planteada ha determinado que el título de imputación para endilgar responsabilidad al Estado por daños causados por redes de conducción de energía, es el Régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, dado la peligrosidad de ésta actividad, así lo indicó en providencia dictada el 24 de marzo de 2011, dentro del radicado No 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), donde figura como demandante Nohelia del Socorro Londoño Giraldo y Otros, y como demandado El Municipio de Dosquebradas – Risaralda, cuya ponencia correspondió al Dr Mauricio Fajardo, quien en aquélla oportunidad indicó:

*"...Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado por la conducción de redes eléctricas.*

*Al respecto, esta Sala considera pertinente citar algunos apartes del fallo profenido el 14 de junio de 2001, en el cual se señaló:*

*"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.*

*"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política (...)*

*"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una*



causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima" (Negrillas y subrayas adicionales).

Sobre el particular, la doctrina especializada en el tema ha precisado:

"La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien "cree un riesgo", "lo conozca o lo domine"; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)

"Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado "riesgo creado", es decir, en su formulación más amplia y genérica.

"Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación".

Esta Sala en otra oportunidad y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje manifestó lo siguiente:

"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

"En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima."

Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular —quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal—, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.

En este caso, debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que —bueno es reiterarlo—, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien



*realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero...*

En pronunciamiento más reciente el Alto Tribunal, con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, en providencia del 9 de abril de 2014, proferida dentro del radicado No 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949), donde figura como demandante Elkin Alonso Uribe Monsalve y Otros, y como Demandado Empresas Públicas de Medellín, precisó:

*"...Esta Sala, en sentencia de 19 de abril 2012<sup>3</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.*

*Así pues, en tratándose de supuestos como el que mediante esta providencia se resuelve, marco en el cual se le atribuye al Estado el daño causado por la conducción de redes eléctricas, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo y que hay lugar a su declaración, una vez se haya demostrado que el daño antijurídico se ocasionó como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa consistente en la conducción de energía eléctrica.*

*Al respecto, esta Sala considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 28 de abril de 2010<sup>4</sup>, en el cual se señaló:*

*"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.*

*"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la Administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política ...<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp 21.515.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril del 2010, expediente 18.646, y la proferida el 27 de enero de 2012, Exp. 18.289, ambas con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10.024.



"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. **Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima**" (Negritas y subrayas adicionales).

(...)

Ya esta Sección del Consejo de Estado, en oportunidades anteriores y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, manifestó lo siguiente:

*"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*

*"En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la Administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima."<sup>6</sup>*

*Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal–, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>7</sup>. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración Pública demandada, para exonerarse de responsabilidad, la carga de acreditar la configuración de una causa extraña*

*De igual manera, debe precisarse que debido a que el daño que originó la presente acción se produjo como consecuencia del manejo de redes eléctricas, quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que tales riesgos son inherentes al ejercicio de dicha actividad.*

*En este orden de ideas, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que el daño antijurídico se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.



*responsabilidad única y exclusivamente probando que el daño ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero..."*

## RELACION DE PRUEBAS

Me permito aportar a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Poderes debidamente otorgados por los convocantes.
- Copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Jonattan Mario Villaquirán Bolaños.
- Copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Mario Villaquirán Grajales.
- Copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de María Elena Bolaños Gutiérrez.
- Copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de María Angélica Gutiérrez R.
- Copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Cristian Villaquirán Bolaños.
- Copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Sigifredo Villaquirán Grajales.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Compañía Energética de Occidente.
- Copia historia clínica abierta por el Hospital Francisco de Paula Santander del municipio de Santander de Quilichao (Cauca).
- Copia historia clínica abierta por la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali.
- Prueba Pericial Anticipada rendida por el Ingeniero Eléctrico Dolce Casar Rodríguez (112 folios).
- Constancia de agotamiento de requisito de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán (C) -7 folios-.

### A. OFICIOS

Solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenar remitir oficio con destino a las empresas **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. - E.S.P. (CEDELCA)** y **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. – E.S.P.**, para que se sirvan remitir la siguiente información:

- a. Cuál fue la labor desarrollada por funcionarios de dichas empresas para el día 6 de enero del año 2018 en la vivienda ubicada en la calle 4ª No. 19-88 del Barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), casa de ocurrencia del accidente sufrido por Jonattan Mario Villaquirán Bolaños, víctima de electrocución con las redes de alta tensión, luego de ocurrido el accidente y si tomaron las medidas pertinentes de seguridad para evitar futuros accidentes, indicando cuales fueron.
- b. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1 y 26.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE; es decir, la información de seguridad para el usuario y público en general que deberá estar contenida en documento denominado "Cartilla de Seguridad" y sobre la información periódica sobre el riesgo asociado a la electricidad. En caso afirmativo anexar la sustentación a su respuesta.

### B. TESTIMONIOS

Solicito al H. Juez, se sirva citar y escuchar en declaración a las personas que a continuación se relacionan, quienes son mayores de edad y depondrán sobre lo que les conste en relación con

**Cra. 4 # 8-39 Oficina 602 Edificio Benjamín Herrera • Tel: 385 1484**

**Cels: ☎ 302 4647593 - 317 5545332 - 315 5603084**

**Cali - Colombia**



los hechos que dieron origen al presente medio de control, es decir, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó electrocutado el señor VILLAQUIRAN BOLAÑOS.

- **RICARDO RAUL RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.286.069 de Santander de Quilichao (C), quien se localiza en la calle 8 Sur No. 7Sur-34 barrio Villa del Sur de Santander de Quilichao (C), teléfono 318 7423495.
- **CARLOS HERMINSON LOAIZA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.016 de Santander de Quilichao (C), quien se localiza en la Calle 6 Sur No. 8-106 barrio Villa de Sur de Santander de Quilichao (C), teléfono 311 3845002.

Solicito al H. Juez, se sirva citar y escuchar en declaración a las personas que a continuación se relacionan, quienes son mayores de edad y depondrán sobre lo que les conste frente a las relaciones de afecto entre Jonattan Mario Villaquirán Bolaños y su grupo familiar, los efectos psicológicos y económicos que padecen por el hecho acaecido a uno de los miembros del grupo familiar y demás circunstancias afines.

- **FREDY OROZCO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.689.287 de Cali (V), quien se localiza en la Calle 9ª Sur No. 7-21 barrio Villa del Sur de Santander de Quilichao (C), teléfono 321 5282710.
- **LILIANA STEPHANIA ACOSTA TROCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.312.150 Santander de Quilichao (C), quien se localiza en la Calle 8ª Sur No. 7Sur-30 de Santander de Quilichao (C) teléfono 323 4680980.
- **JOSE ALFREDO VALENCIA BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.489.510 de Santander de Quilichao (C), quien se localiza en la Carrera 5 Bis No. 17-57 barrio Corona Real de Santander de Quilichao (C), teléfono 311 6391418.
- **JOSE JOAQUIN SARTA ZORRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.476 de Santander de Quilichao (C), quien se localiza en la Calle 6ª Sur No. 7Sur-21, barrio Villa del Sur de Santander de Quilichao (C), teléfono 313 6889642.
- **DANIEL ANDRES TERRANOVA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.711 de Bogotá D.C., quien se localiza en la Calle 10 Sur No. 7-83, barrio Villa del Sur de Santander de Quilichao (C), teléfono 312 7689343.

**C. PRUEBA PERICIAL**

A. Solicito al Señor (a) Juez se remita junto con su historia clínica, al señor Jhonattan Mario Villamizar Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.820.114 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin que sea valorado por dicha institución y se determinen las secuelas médico legales que le produjeron las lesiones sufridas 6 de enero del año 2018, producto de la fuerte descarga eléctrica de una línea de alta tensión.

B. Solicito al señor (a) Juez se remita junto con su historia clínica, al señor Jhonattan Mario Villamizar Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.820.114 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), a la Junta Calificadora de Invalidez Regional Valle del Cauca, a



fin que sea valorado por dicha institución y se determine cuál fue la merma que en su capacidad laboral le produjeron las lesiones sufridas el día 6 de enero del año 2018, producto de la fuerte descarga eléctrica de una línea de alta tensión.

#### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito fijar la cuantía de este asunto en menos de 500 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el siguiente razonamiento:

Teniendo en cuenta las nuevas disposiciones legales y las orientaciones de la Jurisprudencia, la cuantía se determina en procesos como éste por el valor de la pretensión mayor, correspondiendo ésta para el presente asunto al valor determinado por concepto de lucro cesante, que corresponde a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 390.000.000.00)**.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha presentado solicitud alguna de conciliación extrajudicial, ni se ha incoado acción contenciosa administrativa basada en los anteriores hechos y pretensiones.

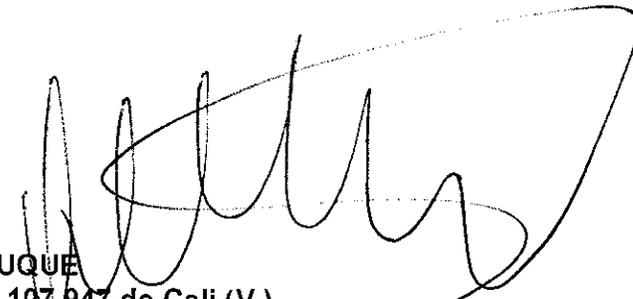
#### NOTIFICACIONES

Las nuestras y la de nuestros representados, las recibiremos en la secretaría de la entidad o en el domicilio laboral ubicado en la Carrera 4ª No. 8-39 oficina 602 Edificio Benjamín Herrera de Santiago de Cali; tels. 8852424/3003413764, Email [chenao44@hotmail.com](mailto:chenao44@hotmail.com).

La demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. - E.S.P. (CEDELCA)**, en la carrera 7ª No. 1N-28 Edificio Edgar Negret Piso 3 de la ciudad de Popayán (Cauca), dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cedelca.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cedelca.com.co).

La **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. - E.S.P.**, en la carrera 8ª con calle 1a esquina, dirección electrónica [@ceoesp.com.co](mailto:@ceoesp.com.co).

Atentamente,



JULIAN DUQUE  
C.C. No. 6.107.947 de Cali (V.)  
T.P. No. 174.538 del C.S. de la J.